

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA -RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Radicación No. 66682310300120210022901
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Apelación de Sentencia – Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño
Accionado: José Ignacio Castro Giraldo (propietario establecimiento de comercio "Episodio F Calzado")

Motivos de la providencia

Corresponde decidir sobre diversas solicitudes presentadas por el accionante, Gerardo Herrera, y la coadyuvante, Cotty Morales Caamaño.

Antecedentes.

- 1.- En auto del 20 de enero de 2022 (arch. 13) se resolvió, en cuanto acá interesa:
- a) Declarar desierta la apelación que presentó el accionante contra la sentencia de primera instancia, por no sustentar el remedio en debida forma. Además, se rechazó solicitud de nulidad presentada por él.
 - b) Rechazar la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, habida cuenta que la contraparte no impugnó en alzada, luego no puede haber adhesión.
- 2.- En el término de ejecutoria, los mencionados presentaron recursos:

- a) **El accionante** (arch. 14), reposición, para que se le diera trámite a la apelación, amparado en que no es abogado, y en la prevalencia del derecho sustancial sobre el proceso (art. 228 de la Carta Política).
- b) Así como el recurso de Casación.
- c) **La coadyuvante.** por intermedio de su apoderado, pidió reposición en subsidio queja frente a la decisión de nulidad que originariamente había incoado Gerardo Herrera.
- d) De otro lado, sobre el rechazo de su apelación adhesiva, en términos generales, arguye que, atendiendo a la naturaleza difusa de los derechos e intereses colectivos cualquier ciudadano puede acudir a la justicia buscando su protección, la Ley 472 de 1998 no propone un arquetipo procesal de extremos en litis, porque la accesibilidad de los dogmas colectivos en controversia va más allá de ello. Luego, no puede entenderse la coadyuvancia y apelación adhesiva en los términos exactos de la normatividad ordinaria; en consecuencia, debe admitirse la segunda así la parte accionada no haya apelado.

Consideraciones

- 1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.
2. Cuando se acude al proceso en calidad de accionante o coadyuvante, el ciudadano, sea abogado o no, debe cumplir con las cargas² que germinan por ese hecho, tales imposiciones adjetivas son garantía del orden público (art. 13 del C.G.P.) y del debido proceso, p. ej., a la defensa y contradicción de la contraparte. Es que, ambos extremos de la litis están sometidos

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016: *“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*

a unas reglas de procedimiento preestablecidas que de no cumplirse acarrearán consecuencias adversas al interés que se asume defender en el juicio.

El derecho procesal es un instrumento de realización de los derechos sustanciales, como aquellos colectivos de intereses general que se mencionan en la Ley 472 de 1998, **luego, ese procedimiento se entiende subordinado a ellos en la medida misma en que el legislador lo consagró**; a manera de ejemplo, se permite que cualquier ciudadano presente demanda de esa naturaleza, se crearon condiciones más rigurosas para que este sea condenado en costas, entre otras medidas. La ley 472 es en sí misma es una realización del principio de prevalencia del derecho sustancial, contenido en el art. 228 de la Carta Política Nacional.

En contraste, ese principio no puede servir para echar por la borda todo el andamiaje procesal; más aún cuando en la controversia precisa no se propone ni se avizora *ex officio* un escenario medianamente coherente para que se suscite *in concreto* una hermenéutica como la que se propone en los remedios presentados, o un juicio de ponderación de principios en pugna.

2.1.- Bajo las anteriores consideraciones se despacharán desfavorablemente los ruegos en reposición extractados en los literales “a” y “d” del numeral 2º del aparte de antecedentes *ut supra*. Es claro que lo que allí pretenden los recurrentes es enrostrar la naturaleza de los intereses colectivos para justificar sus omisiones procesales; el accionante, para que se considere sustentado, sin estarlo, el recurso de apelación que propuso frente a la sentencia; la coadyuvante, para que se acepte la apelación adhesiva que presentó en una hipótesis donde no está prevista por el legislador, cuando bien pudo apelar dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

3.- De otro lado, se inadmitirá el recurso de reposición propuesto por la coadyuvante frente a la decisión de rechazar, por falta de legitimación, la nulidad propuesta por Gerardo Herrera, por “no haberse enterado al procurador delegado para acciones populares”. Entiéndase, adjetivamente hablando que tal decisión está fuera del interés de aquella porque no fue quien incoó la solicitud; sí lo tiene el accionante, pero ese aspecto del proveído no fue censurado por él.

4.- Ha sostenido esta Sala Unitaria³ que el trámite desarrollado en la Ley 472 de 1998 contempla únicamente el recurso de reposición contra a generalidad de autos (art. 36 lb.), y el de apelación contra el auto que decreta una medida previa (art. 26 lb.) y contra la sentencia de primer grado (art 37 lb.).

Posición que nuevamente se antepone para la decisión acá a adoptar, más aún, cuando el alcance de los medios de impugnación en ese marco adjetivo, fue claramente delimitado por la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, donde precisamente se estudió la constitucionalidad del precitado artículo 36. Se colige de esa jurisprudencia⁴ que los remedios diferentes a los enunciados (p.ej. súplica o queja) tal como lo estableció el legislador, no tienen cabida en este trámite, y que, el de reposición (como generalidad) resulta suficiente para la defensa de los derechos comprometidos.

Luego, se inadmitirá la queja rogada subsidiariamente por la coadyuvante, por improcedente.

5.- Igual suerte sufrirá el de Casación presentado por el accionante, por varios motivos:

- a) Aquel procede contra sentencias, acá se propone contra un auto.
- b) Aún si se tratara de un proveído de esa naturaleza, la Ley 472 no establece la procedencia de aquel mecanismo contra la decisión adoptada por el *ad quem*. Mírese también que las sentencias susceptibles de tal, se señalan en el art. 334 del C.G.P., entre las cuales no se contemplan las dictadas en acciones populares.
- c) Que no se diga que procede porque en la jurisdicción contencioso administrativa se estableció la revisión eventual de las decisiones populares en cabeza del Consejo de Estado (art. 272 y ss., C.P.A.C.A), porque ello no implica que acá deba concederse un recurso de casación que no está previsto en las normas que regulan el trámite.

6)- Por lo expuesto, se

³ Cfr. Auto de enero 18 de 2022, Rad. 6600131030042018003810, autos del 19 de octubre de 2021. Radicaciones 66088318900120190011302 y 66001310300520190010602. M.P. Carlos Mauricio García Barajas

⁴ “En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”

Resuelve

Primero: No revocar el auto del 22 de enero de 2022, en cuanto a que tuvo desierto el recurso de apelación presentado por Gerardo Herrera contra la sentencia de primer nivel, y rechazó la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Segundo: Declarar inadmisible el recurso de reposición por falta de interés para recurrir, de parte de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, respecto a lo decidido en esa providencia sobre rechazo de nulidad.

Tercero: Declarar improcedentes el recurso de casación y queja presentados contra el mismo proveído.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho de origen . En ese sentido, se requiere a las partes e intervinientes para que ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que en últimas solo dilatan el trámite de la instancia.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
16-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58cf640fcd03427d1f1e38826992a3c369cf207ee79cb45b43e9af54364e0bb6

Documento generado en 15/02/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>